000121/2008

--- Trelew, de octubre de 2008. ----------

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la codemandada T. F. P. S.R.L. a fs. 53 contra la resolución de fs. 50/50 vta. y memorial de agravios de fs. 56/57, y --------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- **I.-** En la resolución apelada ante el allanamiento de la actora, se hizo lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la codemandada T. F. P. S.R.L., imponiéndose las costas por su orden. ---------- La apelante se agravió respecto de dicha imposición de costas. ---------- Sostuvo, en lo esencial, que la resolución apelada se apartó de la regla general que impone el art. 68 C.P.C.C. que dispone que las costas se imponen a la vencida. ---------- Expresó que en la resolución en cuestión no hay justificativo, mérito o razón para eximir de costas a la actora o imponerlas por su orden conforme lo expresa el 2º párrafo del art. 68 citado. ---------- Manifestó que la excepción consagrada por el art. 71 C.P.C.C. no es aplicable al caso toda vez que fue la actora por su propia culpa la que dio lugar a la interposición de la excepción de incompetencia. ---------- Transcribió jurisprudencia que sería favorable a su postura. ---------- **II.-** El art. 70, inc. 1° C.P.C.C., establece que no se impondrán las costas al vencido cuando, allanándose a las pretensiones de su adversario, no hubiere incurrido en mora o por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. ---------- En consideración a que el recurrente se allanó a la defensa del excepcionante, pero que la interposición de la demanda ante un Juzgado incompetente representa un accionar que fue el que dio motivo a la interposición de la excepción, se acogerá la apelación incoada y se le impondrán las costas. ---------- Se llega a esta conclusión en razón de que la demanda se basó expresamente en los arts. 1109, 1113 y concs. del Código Civil (ver fs. 2, tercer párr., primera parte), que la competencia queda determinada por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (art. 5º párr 1º C.P.C.C.) y que la ley 4070, establece la competencia de los Juzgados Civiles para entender en estos casos. ---------- Esta última ley, que es la norma que regula el procedimiento para el reclamo de indemnizaciones derivadas de accidentes y enfermedades profesionales, establece en su art. 2°: “En aquellos casos en que el trabajador o sus causahabientes promuevan acciones en las que optaren por reclamar el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que tengan su origen en accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia que tengan atribuida competencia para entender y resolver en todas las causas en materia civil, y el proceso tramitará por juicio sumario, de conformidad con las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial ...”.----------

---- Incumbe a la legislación provincial la distribución de la competencia entre los distintos Juzgados que conforman su Poder Judicial (art. 121 Const. Nac.), y si bien la ley 4.070 fue sancionada en vigencia de la ley nacional 24.028 –que fue derogada-, aquella norma consagró a nivel local un principio general para atribuir la competencia en aquellos casos en que el trabajador o sus causahabientes promuevan acciones en las que optaren por reclamar el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que tengan su origen en accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, el que permanece vigente (confr., éste Cuerpo Sala B S.I.L. 13/08). ----------

--- Esto es que la Provincia del Chubut al dictar la ley 4070, adhirió a un determinado criterio para asignar la competencia y la norma local no fue derogada al tiempo en que se derogara la ley 24.028. ----------

--- Ello así, dado que en el art. 1º de la Ley 4070 se lee con toda claridad que el legislador provincial adhirió “al criterio establecido en el art. 16 de la ley 24.028...” y no a la ley misma. Ello implica que el legislador provincial, en pleno uso de sus facultades no delegadas, consideró que era correcto el criterio sentado por dicha norma de adjudicar a los jueces civiles la competencia en aquellos asuntos de origen laboral pero en que se ejercitaran acciones de reclamación de esencia eminentemente civil. Dicha tesitura y la corrección del criterio en que se basó no han cambiado por la derogación de la norma nacional que se tuviera en mira al dictar la ley provincial.----------

-- De otro modo, debería llegarse a la conclusión absolutamente antifederal de que la Provincia cuando decide seguir un criterio existente en una ley nacional, adhiere a todos los avatares y decisiones posteriores que se tomen respecto de la misma. No se trata de un criterio sustentable. Por el contrario, el inverso es el correcto y en mérito a él debe entenderse que una vez sancionada la ley provincial 4070, ella se independizó de la norma tenida en mira al dictarla, aunque no de las razones que la motivaran. ----------

--- Una vez dictada la ley 4070, debe ella interpretarse –y juzgarse su vigencia- con abstracción de lo actuado por el legislador nacional, máxime cuando se trata de una norma que plasmó una decisión tomada en una incumbencia provincial no delegada.----

--- Por otra parte, es del caso recordar una aguda frase de ese insigne jurista que llegara a lo más alto de la magistratura y la dogmática nacional, el maestro Luis María BOFFI BOGGERO que en aguda fórmula expresó que”Los códigos tienen una vida propia que se desprende en alguna medida del "pensamiento" y "voluntad de sus "autores" (BOFFI BOGGERO, Luis María, su discurso de homenaje a Colmo, publicado en "Homenaje a la memoria del profesor Alfredo Colmo", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, p. 16). ----------

--- Y no puede menos que acompañarse esa frase certera con otras dos de parejo vuelo: 1) aquella de RADBRUCH: "La ley debe ser más inteligente que el legislador" y otra de DE ANGEL: "...la norma no es un mandato de sentido y alcance inalterables, que siempre exija una misma interpretación, sino que por el contrario admite muy diversas aplicaciones en función de las circunstancias cambiantes de la realidad social.

Dicho de otro modo, está superada hace tiempo la idea, fruto de un excesivo legalismo, de que una misma norma no puede ser objeto sino de una interpretación siempre idéntica. La observación de la norma, no como frío mandato, sino como instrumento encaminado a la más efectiva y saludable organización social, conduce a la conclusión de que es preciso dotarla en cada momento del sentido que mejor se acomode a las exigencias prácticas... El juzgador, puede ... (dar) a una norma o conjunto de normas la interpretación que parezca más adecuada al momento que vive" (DE ANGEL YAGÜEZ, Ricardo, "Introducción al estudio del Derecho", Univ. de Deusto, Bilbao, 1988, p. 169).----------

--- A la luz de estas inspiradas enseñanzas, no queda más remedio que interpretar que la intención del legislador de la ley 4070 debe juzgarse independizada de la de su par nacional, debiendo entenderse a la par que la ley 4070 plasma un principio valioso de asignación de competencia a los jueces civiles de acciones civiles de reclamación con origen en accidentes de trabajo, pero encuadrables en normativa civilista.----------

--- Estando vigente esta norma en la Provincia es patente que la interposición de la demanda en un fuero distinto al establecido por el legislador de la ley 4070 ha generado la obligación de litigar, que amerita la imposición de costas al vencido, pese a que luego se haya allanado a la excepción de incompetencia, pues, cual prevé el art. 70 inc. 1º C.P.C.C., fue su culpa la que dio lugar al reclamo del adversario.----------

--- **III.-** Las costas de Alzada serán en el orden causado en razón de que la forma en que fueron impuestas las costas en la instancia anterior –que fue el motivo del agravio- fue decidido de oficio (arts. 69 y 68 2º párr. C.P.C.C.).----------

--- En consideración a la importancia, eficacia y resultado de la labor desarrollada en esta Alzada, monto comprometido en la apelación y carácter con el que actuaran se regularán los honorarios de los Dres. D. A. D. y F. A. P. en la suma de $ 352 a cada uno y al Dr. G. H. U., en la cantidad de $ 250 (arts. 6, 7, 9, 10, 14, y concs. del dec-ley 2.200). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Modificar la resolución de fojas 50/50 vta. imponiendo las costas de Primera Instancia a la actora. ----------

--- Imponer las costas de Alzada en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios por sus trabajos de Segunda Instancia a los Dres. D. A. D. y F. A. P. en la suma de $ 352 a cada uno y al Dr. Gustavo Horacio Uad, en la cantidad de $ 250. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____ DEL AÑO 2008. SIL. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA